



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-76-SPA-16

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12672

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

25 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-IO-76-SPA-16** relacionado con la Investigación de Oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Este organismo público descentralizado, inició investigación de oficio a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, derivadas de las actividades del establecimiento mercantil denominado "HOLCIM APASCO", ubicado calle Poniente, número 718, colonia Industrial Vallejo, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la Investigación de Oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente Investigación de Oficio.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de iniciarse la Investigación de Oficio, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, derivadas de las actividades del establecimiento mercantil denominado "HOLCIM APASCO", ubicado calle Poniente, número 718, colonia Industrial Vallejo, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de iniciarse la Investigación de Oficio, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de contaminantes a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio ubicado en calle Poniente, número 718, colonia Industrial Vallejo, Alcaldía Azcapotzalco, entrevistándose con personal de seguridad del lugar, quien señaló que el establecimiento que ocupa el domicilio referido es el denominado "Lactalis Sanulac" y no algún establecimiento denominado "HOLCIM APASCO".



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-76-SPA-16

No. Folio: PAOT-05-300/200-12672-2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente Investigación de Oficio por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que en el domicilio señalado en la presente Investigación de Oficio, no se constató el funcionamiento del establecimiento denominado "HOLCIM APASCO".

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio ubicado en calle Poniente, número 718, colonia Industrial Vallejo, Alcaldía Azcapotzalco, entrevistándose con personal de seguridad del lugar, quien señaló que el establecimiento que ocupa el domicilio referido es el denominado "Lactalis Sanulac" y no algún establecimiento denominado "HOLCIM APASCO".

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/LGGG/LRU

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12611



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS